

Ciudad de México a 18 de octubre de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ORDINARIO.**

**PONENCIA 2**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-MEX-404/2019.

**ACTORA:** ZULEIMA VILLEGAS RAMÍREZ

**DEMANDADO:** ELSA BECCERIL  
MIRANDA

**ASUNTO:** Se emite Resolución.

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MEX-404/2019**, motivo del recurso impugnativo presentado por la **C. ZULEIMA VILLEGAS RAMIREZ**, en contra de la **C. ELSA BECCERIL MIRANDA**, por supuestas faltas estatutarias que de configurarse transgredirían la normatividad interna de MORENA.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>ACTOR, PROMOVENTE QUEJOSO.</b>	<b>O</b> ZULEIMA VILLEGAS RAMÍREZ
<b>DEMANDADO.</b>	ELSA BECCERIL MIRANDA
<b>ACTO RECLAMADO</b>	POR HABER ACTUADO EN CONTRA DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO EN EL EJERCICIO DE SU CARGO COMO DÉCIMO TERCERA REGIDORA EN EL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI. ESTADO DE MÉXICO. DURANTE EL PERIODO 2015-2018
<b>MORENA.</b>	Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional.
<b>LEY DE MEDIOS.</b>	Ley General del Sistema de Medios de

	Impugnación en materia Electoral.
<b>ESTATUTO.</b>	Estatuto de Morena.
<b>CNHJ.</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
<b>LGIPE.</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>REGLAMENTO.</b>	Reglamento de la CNHJ de Morena.

## R E S U L T A N D O

- I. Que, en fecha 08 de febrero de 2019, se recibió vía correo electrónico, en la cuenta oficial de esta CNHJ, el recurso de queja presentado por la **C. ZULEIMA VILLEGAS RAMÍREZ**, en el que se señala como demandada a la **C. ELSA BECCERIL MIRANDA** por supuestas faltas en contravención a la normatividad interna de MORENA.
- II. Que, en fecha 06 de agosto del 2019, esta CNHJ, emitió un Acuerdo de Improcedencia bajo el número de expediente **CNHJ-MEX-404/2019**, mismo que fue debidamente notificado a la parte actora en la misma fecha de su emisión.
- III. Que, en fecha 12 de agosto de 2019, se interpone el primer juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano local, a fin de controvertir la determinación señalada en el numeral anterior, ante el órgano partidista responsable, radicado bajo el número de expediente **JDCL/194/2019**.
- IV. Que, en fecha 05 de septiembre de 2019, el Tribunal Electoral local dicto sentencia, revocando el acuerdo impugnado para efectos de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de no advertir otra causal de improcedencia, admitiera la queja y se pronunciara sobre los hechos denunciados.
- V. Que, en fecha 06 de diciembre de 2019, este órgano partidista responsable desechó la queja en el expediente identificado con el numero CNHJ /MEX/404-19 al estimar que se actualizaba la causal de improcedencia por frivolidad.
- VI. Que, en fecha 12 de diciembre del 2019, a fin de convertir la determinación señalada con el numeral que antecede, la hoy actora presento ante el órgano partidista responsable, demanda de juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano local, el cual fue remitido a la autoridad

jurisdiccional electoral el 07 de enero de dos mil veinte, y radicado bajo el número de expediente **JDCL/1/2020**.

- VII.** Que, en fecha 20 de febrero de 2020, el Tribunal Electoral local dictó sentencia; revocando el acuerdo impugnado para efectos de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de no advertir la actualización de diversa causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad y la frivolidad, admita la queja y se pronunciara sobre los hechos denunciados.
- VIII.** Que, en fecha 28 de febrero del 2020, este órgano partidista responsable desechó la queja en el expediente identificado con el numero CNHJ /MEX/404-19, al estimar que no tiene competencia para conocer del asunto.
- IX.** Que, en fecha 05 de marzo del 2020, a fin de controvertir la determinación señalada en el numeral que antecede, la actora presento ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, demanda de juicio ciudadano, la cual fue registrada con el número de expediente ST -JDC-27/2020. Así mismo, el 10 de marzo del año en curso, la referida Sala Regional Toluca determino reencauzar el medio de impugnación de mérito, para que este Tribunal Electoral del Estado de México lo conozca y resuelva.
- X.** Que, en fecha 01 de abril del 2020, el Tribunal Electoral local dictó sentencia, revocando el acuerdo impugnado para efectos de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA admitiera la queja y resuelva de fondo.
- XI.** Que en fecha 07 de abril del 2021, esta CNHJ emitió y notició el Acuerdo de admisión previsto en la normatividad interna de este partido político, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia mencionada en el numeral que antecede.
- XII.** Que, ante la imposibilidad de celebrar audiencias entre las partes bajo el contexto de las medidas de protección a la salud derivadas de la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, así como del caudal probatorio ofrecido por las partes actora y demandada, es decir, la prueba confesional ofrecida por la parte actora, dichas pruebas que, conforme a lo establecido en la normatividad en materia, se requieren desahogar de manera presencial, en virtud de ello, esta CNHJ de MORENA pospuso esta etapa hasta que las condiciones sanitarias lo permitieran.

**XIII.** Que, en fecha 30 de agosto del año en curso, esta CNHJ emitió y notificó a las partes que integran el presente asunto el Acuerdo de Fijación de Audiencia en el cual se estableció el lugar, la fecha y la hora en que se llevaría a cabo la Audiencia Estatutaria de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos.

**XIV.** Que, en fecha 09 de septiembre del año en curso, se llevó a cabo la celebración de la Audiencia Estatutaria de Conciliación, desahogo de pruebas y alegatos, misma en la que se presentó la parte actora mediante su representante legal el **C. EMANUEL TORRES GARCIA**, quien se identificó con cedula profesional numero 4172568, expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones de la Secretaria de Educación Pública; y por la parte demandada, la **C. ELSA BECERRIL MIRANDA**, no compareció persona alguna que legalmente pudiera representarla, en dicha audiencia se desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte actora y en ese mismo acto se cerró la instrucción para que los autos y así se procediera a emitir resolución.

## **CONSIDERANDO**

**1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente; atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional partidaria.

**2.- PROCEDENCIA.** Se cumplen los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

**2.1 Forma.** En el medio de impugnación presentado, se hizo constar el nombre del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, fue posible la identificación del acto reclamado y los demandados; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, los agravios, se ofrecen pruebas y es visible la firma autógrafa.

**2.2 Oportunidad.** Los recursos presentados cumplen en tiempo de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 del reglamento de la CNHJ.

**2.3 Legitimación.** La parte actora está legitimada, ya que se demuestra en constancias credencial para votar, así mismo se le reconoce la personalidad por autos anteriores.

## **3.- ESTUDIO DE FONDO**

**3.1 Planteamiento del caso.** El presente asunto tiene su origen en el medio de impugnación promovido por la **C. ZULEIMA VILLEGAS RAMÍREZ** ante esta CNHJ de MORENA.

En dicho medio de impugnación se señala como demandada a la **C. ELSA BECCERIL MIRANDA** por supuestas faltas que de configurarse contravendrían la normatividad interna de MORENA.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar *si, efectivamente, se han incurrido en dichas faltas relativas al desempeño de su encargo dentro de este partido político Morena, así como el supuesto uso indebido de recursos.*

**3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad.** Se abordarán puntualmente los motivos de agravio esgrimidos en el recurso promovido por la parte actora, mismos que, conforme a lo que se desprende del recurso inicial de queja se puede visualizar lo siguiente:

#### **“AGRAVIOS**

**ÚNICO. - POR HABER ACTUADO EN CONTRA DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO EN EL EJERCICIO DE SU CARGO COMO DÉCIMO TERCERA REGIDORA EN EL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI. ESTADO DE MÉXICO. DURANTE EL PERIODO 2015-2018. Á CONSECUENCIA DE EMITIR UN VOTO FAVORABLE PARA LA APROBACION DEL DICTAMEN QUE ORDENA INCLUIR AL PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE 2019 EL PAGO DE UN LAUDO LABORAL POR LA CANTIDAD DE \$97. 341. 353.90 (NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOSCINCUENTA Y TRES PESOS (90/100 M.N.) ELLO EN PERJUICIO DE LA CIUDADANÍA DE ESTA MUNICIPALIDAD Y LOS.”**

Asimismo, se procederá al análisis de los hechos plasmados en el escrito de queja inicial y se determinaran las cuestiones de derecho correspondientes.

**3.3 De la contestación realizada por la demandada.** En fecha 06 de septiembre de 2021, se recibió en la sede de esta Comisión Nacional, el escrito de contestación y anexos signado por la **C. ELSA BECERRIL MIRANDA**, en el que se da contestación al recurso promovido en su contra; sin embargo, dicha contestación se realizó fuera de los plazos establecidos en la normatividad interna de este partido político MORENA

**3.4 Pruebas ofrecidas y admitidas por la promovente.** Por parte de la **C. ZULEIMA VILLEGAS RAMIREZ** se ofrecieron las siguientes pruebas.

1. Las documentales publicas
2. La instrumental de actuaciones
3. La confesional
4. La presuncional legal y humana

**3.5 Valoración de las pruebas.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE; 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ.

*«Artículo 14 (...)*

*4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:*

- a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;*
- b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*
- c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y*
- d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.*

*5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones».*

*«Artículo 462.*

*1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

3. *Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

4. *En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio».*

*Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:*

*«Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

*Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados».*

**4.5.1 Pruebas de la parte actora.** En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte actora, correspondientes a las Documentales e Instrumental de Actuaciones, La Presuncional Legal y Humana y Técnicas, se reitera que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, por lo que se analizan conforme a lo estipulado en el Título Décimo Primero del Reglamento de la CNHJ.

En cuanto a la Prueba Confesional, se calificó el pliego de posiciones de la siguiente manera:

- Se calificaron de legales las marcadas con los numerales 1,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,24, y 30
- Se calificaron de insidiosas las marcadas con los numerales 2,26 y 31
- Se calificaron de imprecisas las marcadas con los numerales 14,15,16,17,18, 19,20,21, 22 y 25
- Se calificaron como hechos no propios las marcadas con los numerales 23, 27 ,28 y 29.

De las posiciones calificadas como legales se advierte, que al no estar presente la absolvente, se tiene por confesa de todas y cada una de ellas, tal y como lo señala el Artículo 69 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Con respecto a la valoración de las pruebas ofrecidas por la actora, se desprende que por su naturaleza y en cuanto al análisis de las mismas, se advierte que, de las documentales públicas consistentes en la Gaceta Municipal, número 152 de fecha 20 de noviembre del 2018 y el acta de sesión extraordinaria del H. Cabildo del ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli; acreditan lo referente a la aprobación del dictamen, y el valor probatorio que se le da a las mismas es prueba plena, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y/o gubernamentales y que son actos reconocidos por las autoridades responsables, además de que se consideran hechos notorios, por ser estos públicos.

Por lo que hace a la prueba confesional, se concluye que por lo que su valor probatorio es de indicio.

**3.6 Del agravio esgrimido por la promovente:** como se ha podido observar respecto a lo señalado por la promovente en su aparatado de agravios, se desprende la supuesta responsabilidad de cada uno de la demandada.

Respecto de lo señalado en el agravio, se desprende lo siguiente:

**ÚNICO.-** POR HABER ACTUADO EN CONTRA DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO EN EL EJERCICIO DE SU CARGO COMO DÉCIMO TERCERA REGIDORA EN EL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI. ESTADO DE MÉXICO. DURANTE EL PERIODO 2015-2018. Á CONSECUENCIA DE EMITIR UN VOTO FAVORABLE PARA LA



*APROBACION DEL DICTAMEN QUE ORDENA INCLUIR AL PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE 2019 EL PAGO DE UN LAUDO LABORAL POR LA CANTIDAD DE \$97. 341. 353.90 (NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOSCINCUENTA Y TRES PESOS (90/100 M.N.) ELLO EN PERJUICIO DE LA CIUDADANÍA DE ESTA MUNICIPALIDAD Y LOS.”*

Dicho agravio no es lo suficientemente específico respecto a cuál conducta realizada vulnera los principios establecidos en los documentos básicos del partido, o causa perjuicio a la esfera jurídica de la parte actora por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad, esta Comisión determina que son insuficientes las pruebas que la parte actora ofrece para acreditar su dicho.

Aunado a lo anterior, como “ACTO RECLAMADO” se puede identificar textualmente lo siguiente:

*“EMITIR UN VOTO FAVORABLE PARA LA APROBACION DEL DICTAMEN QUE ORDENA INCLUIR AL PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE 2019 EL PAGO DE UN LAUDO LABORAL POR LA CANTIDAD DE \$97. 341. 353.90 (NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOSCINCUENTA Y TRES PESOS (90/100 M.N.).”*

Es decir que, conforme a lo anteriormente expuesto, resulta igualmente necesario realizar el estudio puntual de los hechos y pruebas con el fin de identificar si de lo descrito por la parte actora se desprende responsabilidad en el actuar de la demandada.

Es así que, en el apartado de hechos y de acuerdo a lo narrado por la parte actora se advierte lo siguiente:

*Es decir, la C. ELSA BECERRIL MIRANDA aprobó que la administración entrante de MORENA tuviera un déficit de más de noventa y siete millones de pesos, obstaculizando así el proyecto de gobierno de nuestras autoridades electas, en perjuicio de los militantes integrantes del gobierno municipal, de los afiliados de MORENA en este Municipio, pero sobre todo actuando en contra de la ciudadanía del municipio de Cuautitlán Izcalli ya que ese monto pudo haberse utilizado para servicios públicos y bienestar social.”*

Ahora bien, después de lo anterior y de acuerdo al análisis de las pruebas aportadas, es preciso señalar que la C. ELSA BECERRIL MIRANDA emitió

su voto de acuerdo a las funciones que desempeñaba en ese momento, y que su actuación estuvo ajustada al marco de la ley, siendo que dicho pago fue ordenado mediante una determinación judicial que se desprende de un juicio laboral del que la misma parte actora tenía conocimiento, lo que ella misma señala en su capítulo de “HECHOS”, transcrito a continuación:

*PRIMERO. - Solicitar al Presidente Municipal Constitucional el considerar dentro del anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2019, lo mandado por el Juez Octavo de Distrito del Segundo Circuito, relativo al pago de la cantidad condenada en el Juicio Laboral J.9/21/2013, que asciende a la cantidad de \$97'341,353.90 (Noventa y siete millones, trecientos cuarenta y un mil, trescientos cincuenta y tres pesos 90/100)*

Asimismo, del análisis del Recurso de Queja Inicial, se puede observar que el actuar de la demandada estuvo motivado por una determinación judicial que la obligaba no solo al voto, sino al sentido del mismo, dada la determinación judicial que la acusada debía cumplir obligatoriamente como servidora pública, en atención al pacto federal que se extiende también a los municipios. Derivado de lo anterior, la parte actora no acredita de forma fehaciente que la demandada se condujera fuera del marco de la ley o que dentro de sus funciones se causara perjuicio a su esfera jurídica o una afectación al bien común como ella lo describe en su escrito de queja.

De tal forma que, al no acreditarse el agravio ya descrito con antelación, resulta jurídicamente imposible para esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA sustentar la causa del pedir de la hoy parte actora.

De igual forma, no pasa desapercibido para esta Comisión que los mandatos judiciales son coercibles y tienen que ser cumplidos como lo señala la ley, siendo este el principio por el cual la hoy demandada se rigió al momento de emitir su voto, pues la misma solo cumplía con sus funciones de acuerdo al cargo que en el momento de los hechos ostentaba.

De tal forma que, al no contar con medios probatorios de convicción que señalen la responsabilidad de la parte demandada, más que el dicho de la parte actora, y ante la falta de caudal probatorio de la parte actora que acredite fehacientemente su dicho respecto del **C. ELSA BECCERIL MIRANDA**, esta Comisión determina **INFUNDADO** el motivo de agravio.

**Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, del 26 al 29, del 31, al 34, del 57 al 60, 86, 87, 121, 122, 123 del Reglamento; 14 y 16 de la Ley de Medios, y del Libro Octavo, Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena:**

## RESUELVE

**PRIMERO.** - Se declara **INFUNDADO** el motivo de agravio dentro el denominado agravio "ÚNICO" señalado en el recurso de queja promovido por la **C. ZULEIMA VILLEGAS RAMÍREZ**, con fundamento en lo expuesto en el punto 3.6 del apartado considerativo de la presente Resolución

**SEGUNDO.** - **Notifíquese** la presente resolución a las partes que integran el asunto para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**TERCERO.** - **Publíquese la presente Resolución en los estrados** de este órgano jurisdiccional, por un plazo de 3 (tres) días hábiles, a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO.** - **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO